

RESOLUCIÓN EXENTA SE PRONUNCIA  
RESPECTO DE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA  
DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL DEL PROYECTO  
“EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS AYAVIRE  
MENDIETA, QUEBRADA DE SAGASCA”.

IQUIQUE, 28 de abril de 2020

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300 de 1994, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653 de 2000, del MINSEGPRES que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N°131.456 de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) que instruye sobre las consultas de pertinencias ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
3. El Of. Ord. N°130.844 de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia y el Of. Ord. N°161.081 de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que lo complementa.
4. El Decreto N°207 de 1987, del Ministerio de Agricultura, Subsecretaría de Agricultura, que “Crea la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal en las Comunas de Huara y Pozo Almonte”, y e Decreto N°59 de 2013, del Ministerio de Bienes Nacionales que “Amplía Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, en la Comuna de Pozo Almonte, Provincia del tamarugal, Región de Tarapacá”.
5. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada con fecha 06 de febrero de 2020 a la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, por el señor Luis Ayavire Mendieta (en adelante, el “titular”), respecto del proyecto “Extracción de Áridos Ayavire Mendieta, Quebrada de Sagasca” (en adelante, el “proyecto”).
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada el 06 de febrero de 2020, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
  - 1.1. El proyecto corresponde a la actividad extractiva de áridos para ser proveedor de compañías y empresas mineras, y eventualmente empresas constructoras, que requieran este tipo de insumos y servicios en la región.
  - 1.2. El proyecto se localizará en la Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), huso 19, Datum WGS84, de los vértices del área corresponde a:

Vértices	Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este
1	7.765.394,00	445.408,00
2	7.760.623,00	450.966,00
3	7.760.856,00	442.556,00
4	7.761.660,00	435.764,00
5	7.766.417,00	440.870,00

- 1.3. La superficie a intervenir para la explotación de áridos corresponde, aproximadamente, a 4.952 hectáreas (según cuadro de coordenadas geográficas informadas), desde donde se extraerá un máximo de 99.996 m<sup>3</sup> durante la vida útil del proyecto (1 año), en cantidades mensuales que no excederán en promedio los 8.333 m<sup>3</sup> de áridos extraídos.
2. Que, la Ley N°19.300 establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, el artículo 26° del RSEIA, antes individualizado, establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, se ha tenido a la vista la siguiente tipología de proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N°19.300, la que se especifica y pormenoriza en el artículo 3° del RSEIA, y es materia pertinente de la presente consulta:
- “i) Proyecto de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.  
(...)  
i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:  
i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);  
  
p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
5. Que, se ha de tener presente que la superficie indicada donde se desarrollara la actividad extractiva interviene la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA.
6. Que, el Of. Ord. N°161.081 de 2016, que complementa el Of. Ord. N°130.844 de 2013, ambos de la Dirección Ejecutiva del SEA, “que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”, en su punto 7, en lo pertinente sostiene que “... cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En

*particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.*

En este sentido, según dispone el aludido instructivo, uno de los criterios a tener a la vista para determinar la relevancia de los potenciales impactos, es establecer si el proyecto o actividad se relaciona o no con el objeto de protección tenido a la vista por el instrumento que la creó, vale decir, aquel bien jurídico digno de protección ambiental, en consideración a sus dimensiones culturales, históricas, estéticas, medioambientales o territoriales.

La Ley N°18.362 de 1984, del Ministerio de Agricultura, que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (en adelante “SNASPE”), en su artículo 7° señala “*Denominase Reserva Nacional un área cuyos recursos naturales es necesario conservar y utilizar con especial cuidado, por la susceptibilidad de éstos a sufrir degradación o por su importancia relevante en el resguardo del bienestar de la comunidad.*

*Son objetivos de esta categoría de manejo la conservación y protección del recurso suelo y de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres, la mantención o mejoramiento de la producción hídrica, y el desarrollo y aplicación de tecnologías de aprovechamiento racional de la flora y la fauna.*

7. Que, de acuerdo con lo señalado, el proyecto consiste en la extracción de áridos desde un pozo o cantera que según coordenadas geográficas indicadas en la presente consulta y verificadas por medio del Sistema de Análisis Territorial del SEA, intervendrá una superficie aproximada de 4.952 hectáreas, en cantidades extractivas mensuales y total equivalentes a 8.333 m<sup>3</sup> y 99.996 m<sup>3</sup> respectivamente, en consecuencia, excede las dimensiones de superficie establecida en el literal 1.5.1 antes aludido.

Junto a lo anterior, es importante señalar que el proyecto se localiza al interior de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, área colocada bajo protección para efectos del SEIA, donde la finalidad extractiva que es el objetivo del presente proyecto, no se condice con los objetivos de protección de la referida Reserva.

8. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá,

#### **RESUELVE:**

1. Que el proyecto “Extracción de Áridos Ayavire Mendieta, Quebrada de Sagasca”, requiere ingresar al SEIA de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N°19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el RSEIA.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Ayavire Mendieta, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N°19.880 “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N°19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

**ANDRÉS RICHMAGUI TOMIC**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

*PMG/SPM/HRP*

Distribución:

- *Sr. Luis Ayavire Mendieta - Los almendros N°3109, Comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.*

C/c:

- *Superintendencia de Medio Ambiente.*
- *Archivo SEA.*